



Radicación relacionada: 2022-ER-680142

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2022

Señor(a)  
Joshua Elijah Germano  
educateparaeducar@yahoo.com



Asunto: Concepto relacionado con aplicabilidad de la normativa sobre educación.

Cordial salud.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Objeto

### "II [P]ETICIONES.

#### PRIMERA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Los padres de familia pueden elegir, la educación que quieren para sus hijos, es decir, seleccionar y optativamente, elegir y optar por un colegio con menores exigencias, requisitos o imposiciones, académicas, estéticas o conductuales, a voces del artículo 68 constitucional superior? [...]

#### SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Emerge legal, licito o legítimo que, se le ordene o que se le exija o que se le obligue a un colegio oficial o colegio privado que, se adapte a cumplir, las exigencias de un solo individuo y el capricho de un solo individuo; lo que de entrada viola, el artículo 01 de la carta política, pues se otorgan supra derechos a un particular, pisoteando a la comunidad en general, o emerge más licito, legal y legítimo que, sus padres y acudientes, elijan, escojan y seleccionen, otro colegio, más acorde a sus necesidades, más flexible y menos exigente en materia académica, curricular, estética, comportamental? [...]

#### TERCERA PETICIÓN FORMAL.



*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿A voces del artículo 87 de ley 115 de 1994, el manual de convivencia escolar se debe someter y obedecer y acomodar, al capricho y exigencia de los acudientes y los estudiantes o son los estudiantes y los acudientes y padres de familia, los que aceptan y se someten al imperio del manual de convivencia escolar, al firmar, la matrícula, reitero, a voces del artículo 87 de la ley 115 de 1994?[...]*

**CUARTA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Hay que ordenar el cierre inmediato, de los colegios militares, colegios adventistas, colegios cristianos, y colegios menonitas que, dentro de su texto de manual de convivencia escolar, tienen exigencias de NO piercings, NO corte de cabello largo en los hombres, NO maquillaje en las mujeres, NO tatuajes?[...]*

**QUINTA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Qué tanta fuerza vinculante de ley ostenta y posee, el SALVAMENTO DE VOTO, de la sentencia de la corte constitucional, con efecto ERGA OMNES, citada como Corte Constitucional, T - 478 DE 2015?[...]*

**SEXTA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Cuál es la norma legislada vigente, que otorga una categoría de DERECHO ABSOLUTO, al libre desarrollo de la personalidad, que con tanto ahínco defiende su ministerio de educación, como un DERECHO ABSOLUTO?[...]*

**SÉPTIMA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿A voces del artículo 96 de ley 115 de 1994, quien determina, la permanencia de un alumno o estudiante en un plantel educativo, el ministerio de educación, los asesores de las secretarías de educación, los rectores, o los padres de familia?[...]*

**OCTAVA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿A voces del artículo 05 de la ley 115 de 1994, cual es el fin de la educación que, ordena promover, el libertinaje, la impunidad, y el desacato a las normas, como un fin legítimo de la educación?[...]*

**NOVENA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarías de educación certificadas, sugieran y legitimen, que se inapliquen, se desatiendan y se violen, los artículos 139 y 142 de la ley 1098 de 2006?[...]*

**DÉCIMA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las*



*secretarias de educación certificadas, sugieran y legitimen, que se inapliquen, se desatiendan y se violen, los artículos 2346 y 2348 del código civil colombiano? [...]*

**DÉCIMA PRIMERA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarias de educación certificadas, sugieran y legitimen, que se inaplique, se desatienda y se viole, el artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015? [...]*

**DÉCIMA SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarias de educación certificadas, sugieran y legitimen, que se inapliquen, se desatiendan y se violen, los artículos 381 del código penal colombiano y 34 del código de convivencia ciudadana o ley 1801 de 2016? [...]*

**DÉCIMA TERCERA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarias de educación certificadas, sugieran y legitimen, que se inaplique, se desatienda y se viole, el artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015? [...]*

**DÉCIMA CUARTA PETICIÓN FORMAL.**

*SIRVASE POR FAVOR, INDICARME CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE: ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarias de educación certificadas, sugieran y legitimen, que se inaplique, se desatienda y se viole, el principio de tipicidad de las faltas y tipicidad de las sanciones, el principio de legalidad y el derecho sancionador? [...]" [Sic]*

## **2. Consulta**

Previamente manifestamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance, aplicación de una norma jurídica o, la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado



podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

### **3. Marco jurídico**

- 3.1.** Constitución Política de Colombia de 1991.
- 3.2.** Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación.
- 3.3.** Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 3.4.** Ley 1620 de 2013. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.
- 3.5.** Decreto Nacional 1075 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.
- 3.6.** Corte Constitucional. Sentencia T- 153 de 2013, T-662 de 1999, T-625 de 2013, T-492 de 2010, T-098 de 2011, T-356 de 2013, SU-641 y SU-642 de 1998.

### **4. Análisis**

Para contestar el presente concepto se abocará a las siguientes tesis jurídicas: (i) El Derecho a la educación, (ii) Derecho de los padres a escoger la educación y la libertad de enseñanza, (iii) Manual de convivencia, (iv) Debido Proceso, (v) Sistema nacional de convivencia escolar, (vi) Ruta de atención casos tipo III, (vii) Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, (viii) Libre desarrollo de la personalidad respecto de cortes de cabello, uso de piercings u otros accesorios, (ix) Conclusión.

#### **4.1. El Derecho a la educación**

Los artículos 44 y 67 de la Constitución reconocen en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales.

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la



erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

En este orden, la Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la educación tiene varios componentes estructurales e interrelacionados, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) adaptabilidad (Ver. Sentencias T-743 de 2013, T-008 de 2016, C-535 de 2017, T-055 de 2017)

Ahora bien, de acuerdo con la Sentencia T- 153 de 2013. MP. Alexei Julio Estrada, respecto al derecho a la educación con base en los componentes estructurales, se estableció lo siguiente:

Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la educación implica frente al Estado no sólo el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas encaminadas a satisfacer las necesidades públicas, sino también la obligación de vigilar e inspeccionar la educación. Esta Corporación sintetizó jurisprudencialmente las características tendentes a lograr la protección prestacional del derecho a la educación.

#### **4.2. Derecho de los padres a escoger la educación y la libertad de enseñanza**

En efecto el artículo 68 inciso 5 de la Constitución Política señala que: *"Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa."* Esta disposición se encuentra respaldada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, la facultad que el artículo 68 de la Constitución concede a los padres de familia, se reconoce entre otras, en la sentencia T- 409 de 1992, la cual señala: *"está referida a la selección de las mejores opciones educativas para sus hijos menores, en el sentido de excluir toda coacción externa que haga forzoso un determinado perfil, un cierto establecimiento, una ideología específica, o que niegue a los progenitores la posibilidad de diseñar, según sus propias concepciones, la orientación pedagógica y formativa que estiman deseable para su mejor porvenir"* por lo tanto, los padres de familia pueden escoger el tipo de educación que más les convenga entre las distintas opciones que se ofrecen, públicas y privadas, haciendo que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que más se ajuste a las convicciones de los padres. (Ver. Sentencia: T-662 de 99)



### 4.3. Manual de convivencia

En este orden, observemos lo referente al manual de convivencia para lo cual se trae a colación los artículos 87 y 96 de la Ley 115 de 1994, Ley general de educación, que al respecto señala:

Artículo 87. Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

Artículo 96. Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015, (DURSE) establece respecto de los reglamentos o manuales de convivencia, lo siguiente: "*4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.*" "*5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.*" "*6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.*" y "*7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.*"

Así las cosas, se evidencia que ninguna de las anteriores normas prescribe taxativamente el tipo de sanciones que deben contener los manuales de convivencia, ni una clasificación de las posibles faltas disciplinarias que puedan ser cometidas.

### 4.4. Debido Proceso

Es pertinente señalar que el manual de convivencia debe establecer nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, así mismo debe señalar los actos de los alumnos que generan sanciones disciplinarias, en cuyo caso debe incluir el derecho a la defensa; lo anterior en



concordancia con los artículos 41 y 42 de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Lo anterior, guarda relación con los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto del debido proceso, uno de ellos mediante la sentencia T-625 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que señala:

Específicamente, las directrices, pautas, medidas o sanciones contempladas en el manual de convivencia estudiantil, instituido por los establecimientos educativos, debe responder a un debido proceso. De ahí se deriva que la reglamentación sea proporcional y ajustada a las normas de rango superior y legal. (...)

De lo expuesto con anterioridad, se infiere que la sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones:

(i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.

En consecuencia, se considera que es competencia de cada establecimiento educativo en ejercicio de su autonomía y dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes, establecer en el manual de convivencia, los procedimientos que deben verificarse en caso de incumplimiento de las obligaciones.

#### **4.5. Sistema nacional de convivencia escolar**

El artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, establece lo relativo al manual de convivencia, en el marco del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

Los manuales de convivencia deben de incorporar, además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, lo siguiente: (i) identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos, (ii) la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la Ley 1620 de 2013, (iii) los derechos y obligaciones de los estudiantes de



cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señalar el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo, (iv) Las definiciones, principios y responsabilidades de que trata los artículos 2,5,13,17,18,19 de la Ley 1620 de 2013.

Por su parte, el artículo 2.3.5.4.2.9. del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo (DURSE) establece las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales se clasifican en tres tipos:

1. **Situaciones** Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.
2. Situaciones Tipo II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:
  - a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;
  - b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.
3. Situaciones Tipo III. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.

#### **4.6. Ruta de atención casos tipo III**

El protocolo para el manejo de situaciones tipo III exige la aplicación de varios procedimientos, siendo el primero de ellos la garantía de atención inmediata en salud física o mental de las personas involucradas mediante la remisión al prestador de salud más cercano. La particularidad de este protocolo consiste en que, por tratarse de situaciones constitutivas de presuntos delitos, el rector o rectora del establecimiento educativo, las personas que conforman el Comité Escolar de Convivencia o cualquier otra persona deben reportarlo a la Policía Nacional según lo consagrado en el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.10. y en el artículo 2.3.5.4.2.11. del Decreto 1075 de 2015 (DURSE)

Según lo anterior, queda claro que ante una situación tipo III, se tiene la obligación de reportarla ante la Policía Nacional, lo cual descarta de plano la posibilidad de que la misma sea objeto de conciliación al interior del establecimiento educativo.



Además del reporte mencionado, el establecimiento educativo debe adoptar una serie de procedimientos internos encaminados a proteger a las demás personas involucradas y evitar que se generen nuevas situaciones.

#### **4.7. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes**

El artículo 139 de la Ley 1098 de 2006, define el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, de la siguiente manera:

Artículo 139. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

A su turno, el artículo 140 ibidem establece la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño causado a la víctima.

#### **4.8. Libre desarrollo de la personalidad respecto de cortes de cabello, uso de piercings u otros accesorios**

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-356 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló su postura frente al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y las normas de los manuales de convivencia, en los siguientes términos:

2.3.1. Las sentencias SU-641 y SU-642 de 1998, analizaron el caso de menores estudiantes matriculados en planteles educativos, cuyas autoridades los constreñían para que se cortaran el cabello. En ambas situaciones se tuteló el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad ordenando a la dirección de los centros educativos accionados que implicarán las normas previstas en el manual de convivencia contrarias al artículo 16 de la Constitución Política. La Corte precisó el alcance del citado derecho, en su arista de decidir sobre la propia apariencia personal, frente a las normas previstas en los manuales de convivencia, que imponen a los estudiantes un patrón estético único o excluyente. Esta doctrina constitucional puede resumirse así:

2.3.2. A la luz del artículo 16 superior, el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se manifiesta, entre otros aspectos, en la facultad de toda persona, sin distinción de edad, de decidir acerca de su apariencia personal. En este sentido, constituye una vulneración cualquier hecho u omisión



que, de manera desproporcionada e irrazonable, le impida a una persona asumir autónomamente su imagen y la forma en que desea presentarse ante los demás.

2.3.3. Sostuvieron los fallos, que la potestad reguladora de los establecimientos educativos, consignada en los manuales de convivencia, no es absoluta. Los deberes exigidos a los estudiantes no pueden menoscabar la Constitución y la ley, imponiéndose como límite a las autoridades de los planteles educativos el respeto hacia los derechos y garantías fundamentales y los fines constitucionales que persigue la educación, como derecho y como servicio público. (...)

2.3.5. Sin embargo, también señaló que por expreso mandato constitucional, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el ordenamiento jurídico, por ello los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, le pueden imponer restricciones, siempre y cuando se ajusten a la Constitución y la ley. En este orden, sostuvo que el juez de tutela deberá determinar si la medida que restringe el derecho fundamental en comento es proporcional y razonable, en tanto busca la protección o efectividad de un bien constitucional "imperioso e inaplazable de mayor peso" que el derecho fundamental restringido, caso en el cual la medida restrictiva se estimará ajustada a la Carta Política.

## 5. Conclusión

### 5.1. ¿Los padres de familia pueden elegir, la educación que quieren para sus hijos, es decir, seleccionar y optativamente, elegir y optar por un colegio con menores exigencias, requisitos o imposiciones, académicas, estéticas o conductuales, a voces del artículo 68 constitucional superior?

El artículo 68 inciso 5 de la Constitución Política señala que: "*Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.*" Esta disposición se encuentra respaldada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### 5.2. ¿Emerge legal, lícito o legítimo que, se le ordene o que se le exija o que se le obligue a un colegio oficial o colegio privado que, se adapte a cumplir, las exigencias de un solo individuo y el capricho de un solo individuo; lo que de entrada viola, el artículo 01 de la carta política, pues se otorgan supra derechos a un particular, pisoteando a la comunidad en general, o emerge más lícito, legal y legítimo que, sus padres y acudientes, elijan, escojan y seleccionen, otro colegio, más acorde a sus necesidades, más flexible y menos exigente en materia académica, curricular, estética, comportamental?



Teniendo en cuenta que esta Oficina Asesora Jurídica, en atención al derecho de petición de consulta, emite opiniones a preguntas generales relacionadas con la normativa del sector educativo, no tiene la competencia jurisdiccional para establecer derechos u obligaciones ni para resolver situaciones jurídicas concretas. En ese sentido, la situación particular debería ser puesta en conocimiento de la respectiva secretaría de educación quien tiene a cargo la inspección y vigilancia del sistema educativo en su jurisdicción.

**5.3. ¿A voces del artículo 87 de ley 115 de 1994, el manual de convivencia escolar se debe someter y obedecer y acomodar, al capricho y exigencia de los acudientes y los estudiantes o son los estudiantes y los acudientes y padres de familia, los que aceptan y se someten al imperio del manual de convivencia escolar, al firmar, la matrícula, reitero, a voces del artículo 87 de la ley 115 de 1994?**

El artículo 87 de la Ley 115 de 1994 establece que los establecimientos educativos deben de tener un reglamento o manual de convivencia que defina las obligaciones de los estudiantes, los cuales se aceptan al momento en que los padres o tutores y estudiantes firmen la matrícula.

Es decir, las diferentes instancias en el establecimiento educativo deben acatar lo preceptuado en el Manual de Convivencia.

**5.4. ¿Hay que ordenar el cierre inmediato, de los colegios militares, colegios adventistas, colegios cristianos, y colegios menonitas que, dentro de su texto de manual de convivencia escolar, tienen exigencias de NO piercings, NO corte de cabello largo en los hombres, NO maquillaje en las mujeres, NO tatuajes?**

Al respecto puede tenerse en cuenta que de conformidad con los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015, el reglamento o manual de convivencia de las instituciones educativas debe contener entre otros temas las regulaciones referentes a las normas de conducta de alumnos, así como las pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia, además, los procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto; del mismo modo debe contener los procedimientos para resolver los conflictos que se presenten al interior del establecimiento y las instancias de diálogo y de conciliación, sin olvidar que, los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos están aceptando el reglamento o manual de convivencia.



En cuanto a su precisa consulta, no corresponde a este Ministerio ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones educativas, esta es competencia de las secretarías de educación de la entidad territorial correspondiente.

**5.5. ¿Qué tanta fuerza vinculante de ley ostenta y posee, el SALVAMENTO DE VOTO, de la sentencia de la corte constitucional, con efecto ERGA OMNES, citada como Corte Constitucional, T – 478 DE 2015?**

Si bien este tema no está relacionado directamente con el sector educativo, no obstante se recuerda con base en lo dispuesto en el Auto 071 de 2020 de la Corte Constitucional, MP. Alejandro Linares Cantillo, citando la sentencia C-577 de 2011 de esa Corte se señaló: “que los salvamentos de voto son opiniones minoritarias que no tienen fuerza vinculante debido a que no generan una decisión judicial. La motivación de las sentencias, como elemento constitutivo del debido proceso, se satisface con el cuerpo mismo de las razones de lo decidido (*ratio decidendi*), sin que los argumentos expuestos en aclaraciones o salvamentos de voto sustenten la decisión”.

**5.6. ¿Cuál es la norma legislada vigente, que otorga una categoría de DERECHO ABSOLUTO, al libre desarrollo de la personalidad, que con tanto ahínco defiende su ministerio de educación, como un DERECHO ABSOLUTO?**

Si bien este tema no está relacionado directamente con el sector educativo, se informa que la Corte Constitucional en sentencia C-457 DE 1997 señaló la inexistencia de derechos absolutos, en los siguientes términos:

Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos “absolutos”, el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los “derechos absolutos” tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho. como la concepción “absolutista” de los

Página 12 de 15



derechos en conflicto puede conducir a resultados lógicos y conceptualmente inaceptables, la Carta opta por preferir que los derechos sean garantizados en la mayor medida posible, para lo cual deben sujetarse a restricciones adecuadas, necesarias y proporcionales que aseguren su coexistencia armónica.

**5.7. ¿A voces del artículo 96 de ley 115 de 1994, quién determina, la permanencia de un alumno o estudiante en un plantel educativo, el ministerio de educación, los asesores de las secretarías de educación, los rectores, o los padres de familia?**

El artículo 96 de la Ley 115 de 1994, señala que los reglamentos internos de la institución educativa deben de establecer las condiciones de permanencia de los alumnos. Y la misma ley recuerda que todos los establecimientos educativos deben de tener un reglamento o manual de convivencia que defina las obligaciones de los estudiantes y las condiciones de permanencia de los alumnos, señalando las conductas de los educandos que son susceptibles de sanciones disciplinarias.

Es decir, en cada caso deberá estarse a lo señalado en los reglamentos de la institución.

**5.8. ¿A voces del artículo 05 de la ley 115 de 1994, cual es el fin de la educación que, ordena promover, el libertinaje, la impunidad, y el desacato a las normas, como un fin legítimo de la educación?**

Dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994 no se encuentra concordancia con lo relacionado en la pregunta, por consiguiente esta Oficina, no puede a ese cuestionamiento.

**5.9. ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarías de educación certificadas sugieran y legitimen, que se inapliquen, se desatiendan y se violen, los artículos 139 y 142 de la ley 1098 de 2006?**

Este Ministerio de Educación Nacional, como gestor de política educativa orienta el accionar de las entidades territoriales en los temas del sector educativo, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias.

La Ley 1620 de 2013 que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la



Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, establece en el artículo 16, las responsabilidades de las secretarías de educación en el sistema nacional de convivencia escolar.

Ley que fue reglamentada en el Decreto 1965 de 2013 compilado en el Decreto 1075 de 2015. Ante situaciones Tipo III se exige la aplicación de varios procedimientos, siendo el primero de ellos la garantía de atención inmediata en salud física o mental de las personas involucradas mediante la remisión al prestador de salud más cercano.

- 5.10. ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarías de educación certificadas sugieran y legitimen, que se inapliquen, se desatiendan y se violen, los artículos 2346 y 2348 del código civil colombiano?**
- 5.11. ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarías de educación certificadas sugieran y legitimen, que se inaplique, se desatienda y se viole, el artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015?**
- 5.12. ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarías de educación certificadas sugieran y legitimen, que se inapliquen, se desatiendan y se violen, los artículos 381 del código penal colombiano y 34 del código de convivencia ciudadana o ley 1801 de 2016?**
- 5.13 ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarías de educación certificadas sugieran y legitimen, que se inaplique, se desatienda y se viole, el artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015?**
- 5.14. ¿Promueve, alienta, legitima o avala, el ministerio de educación nacional de Colombia, que las secretarías de educación certificadas sugieran y legitimen, que se inaplique, se desatienda y se viole, el principio de tipicidad de las faltas y tipicidad de las sanciones, el principio de legalidad y el derecho sancionador?**

Respondiendo a las preguntas: 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, le manifestamos claramente que este Ministerio de Educación como garante de la educación en Colombia nunca ha promovido ni promueve, alienta, legitima o avala, conductas que sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Cordialmente,

Página 14 de 15



**ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**  
**Jefe**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Folios: 15  
Anexos:  
Nombre anexos:

Elaboró: FABIO JEFFREY ROJAS PALACIOS  
Revisó: MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO  
Aprobó: ALEJANDRO BOTERO VALENCIA